

25 de marzo de 2003

**Proceso Ejecutivo
Por Cobro Coactivo.**

EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN,
interpuesta por el Licdo.
Melvis A. Ramos en
representación de **Miguel
Salcedo González, Corina
González y Juan B. Ortega,**
dentro del proceso ejecutivo
por cobro coactivo que les
sigue el IFARHU.

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo
Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Con el respeto que caracteriza nuestras actuaciones, concurrimos ante Vuestra Honorable Sala con la intención de emitir concepto en torno a la excepción de prescripción que se describe en el margen superior de este escrito.

Como es de su conocimiento, en las apelaciones, excepciones e incidentes propuestos dentro de procesos de la jurisdicción coactiva, este Despacho actúa en interés de la Ley, según lo dispone el numeral 5 del artículo 5 de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, que aprueba el Estatuto Orgánico de la Procuraduría de la Administración.

Antecedentes.

El Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos (IFARHU) y el señor MIGUEL SALCEDO GONZALEZ, celebraron Contrato de Préstamo N°13220 de 3 de octubre de 1975, mediante el cual éste se obligó a realizar estudios de Técnico en Ingeniería con especialización en Análisis de Sistemas en la Universidad de Panamá, a partir de octubre de 1975 y por un término de 1 año y 3 meses; y, por su parte, la dependencia estatal se obligó a pagar al prestatario, durante el tiempo que duraran sus estudios, la suma de B/.1,500.00

con el fin de ayudar a sufragar los gastos que ocasionaren sus estudios. Firman dicho contrato en calidad de codeudores CORINA GONZALEZ y JUAN B. ORTEGA.

La cláusula quinta del convenio señala que el prestatario y/o los codeudores se obligaban a pagar al IFARHU el total del dinero que hubiere recibido en calidad de préstamo más los intereses correspondientes en mensualidades iguales, a partir de la fecha de vencimiento del término establecido en la cláusula primera, es decir, a partir de enero de 1977.

A foja 21 se observa el informe del Juzgado Ejecutor sobre el historial del préstamo, en el que se hace constar lo siguiente:

"Crédito Educativo concedido para estudios de Técnico en Análisis de Sistema en la Universidad de Panamá en octubre de 1975. Posteriormente, después de haber firmado el contrato de préstamo y demás documentos respectivos, presenta renuncia al mismo por encontrarse en vías de conseguir trabajo. Después del audito efectuado por la Sección de Auditoría Operacional, según memorando 375-90-175 del 12 de junio del presente año, este caso se envía al Departamento de Recaudación y Gestión de Cobros para su respectiva cobranza. La Sección de Gestión de Cobros, a la fecha, no ha podido localizar el prestatario ni a los co-deudores. Esta cuenta no se encuentra en el sistema."

Mediante Auto s/n de 30 de octubre de 1990, el Juzgado Ejecutor del IFARHU, con vista al contenido del Contrato de Préstamo N°13220 de 3 de octubre de 1975, la Letra de Cambio y el Pagaré firmado por el deudor y los codeudores, considerando que dichos documentos prestaban mérito ejecutivo, libra mandamiento de pago a favor del IFARHU y en contra de MIGUEL SALCEDA GONZALEZ, CORINA GONZALES y JUAN B.

ORTEGA, pero no señala el monto o suma por la cual se ejecuta al deudor y codeudores del Instituto.

El auto de mandamiento de pago fue notificado personalmente al defensor de ausente de los ejecutados el 19 de septiembre de 2002, siguiendo el procedimiento establecido en estos casos en los artículos 1016, 1018 y 1019 del Código Judicial.

Concepto.

Este Despacho considera le asiste la razón a la parte actora, pues como lo dispone el artículo 29 de la Ley N°1 de 11 de enero de 1965, mediante la cual se crea el Instituto para la Formación y Aprovechamiento de los Recursos Humanos, las obligaciones que surjan de los actos y contratos del Instituto prescribirán a los quince (15) años contados a partir de la fecha en que la obligación sea exigible.

En ese mismo sentido, los artículos 1698 y 1711 del Código Civil y el artículo 658 del Código Judicial establecen con relación a la prescripción de las acciones:

"Artículo 1698: Las acciones prescriben por el mero lapso de tiempo fijado por la Ley."

"Artículo 1711: La prescripción de las acciones se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor".

"Artículo 658: La presentación de la demanda interrumpirá el término para la prescripción de cualquier pretensión que se intente, siempre que antes de vencerse el término de la prescripción se haya notificado la demanda a la parte demandada, o se haya publicado en un periódico de circulación nacional diaria o en la Gaceta Oficial un edicto emplazatorio o un certificado del Secretario del Juzgado respectivo en

el cual se haga constar dicha presentación".

De enero de 1977, fecha en que se hizo exigible la obligación, al 19 de septiembre de 2002, fecha en que se notificó al Defensor de Ausente del auto que libra mandamiento de pago en contra de los ejecutados, han transcurridos más de quince años y, por tanto, la acción para el cobro de la obligación de marras se encuentra claramente prescrita.

Por las anteriores consideraciones, solicitamos respetuosamente a los Magistrados que componen la Honorable Sala Tercera, declaren PROBADA la excepción de prescripción interpuesta por el Licdo. Melvis A. Ramos en representación de MIGUEL SALCEDO GONZÁLEZ, CORINA GONZÁLEZ y JUAN B. ORTEGA, dentro del proceso ejecutivo por cobro que le sigue el IFARHU.

Del Señor Magistrado Presidente,

ALMA MONTENEGRO DE FLETCHER
Procuradora de la Administración

AMdeF/17/bdec

Licdo. Víctor L. Benavides.
Secretario General

Materia:

PROCESOS EJECUTIVOS POR JURISDICCIÓN COACTIVA

EXCEPCION DE PRESCRIPCIÓN